

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 1616/1970, de 21 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Maire de Castroponce (Zamora).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Maire de Castroponce (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de Benavente-Terras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Maire de Castroponce (Zamora) cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 1617/1970, de 21 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valtiendas (Segovia).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Valtiendas (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valtiendas (Segovia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 13 de mayo de 1970 sobre transferencia de concesión de varios viveros de mejillones*

Hmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicitan las autorizaciones oportunas para poder transferir las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan:

Considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos, y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compraventa;

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y de conformidad con lo señalado en el artículo noveno del Decreto de 30 de noviembre de 1961 (Boletín Oficial del Estado número 304), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, declarar concesionarios de los viveros de referencia a los señores que se citan en la mencionada relación, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en las Ordenes ministeriales de concesión, que para cada uno de ellos se indican.

Los nuevos concesionarios se subrogan en el plazo, derecho y obligaciones del anterior, así como vienen obligados a observar las disposiciones en vigor sobre este particular.

Relación de referencia

Peticionario: Don José Otero Rego.  
 Vivero denominado: «San Luis».  
 Orden ministerial de concesión: 15 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 71).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Don Vicente Porto Prol.  
 Peticionario: Don Manuel Corés Carballo.  
 Vivero denominado: «Ancados».  
 Orden ministerial de concesión: 23 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 268).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión en su mitad.  
 Único titular de la concesión: Don José Fernández Triñanes.  
 Peticionario: Don Manuel Otero Domínguez.  
 Vivero denominado: «O'Cuñina».  
 Orden ministerial de concesión: 11 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 96).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Don Manuel Otero González.  
 Peticionario: Don Joaquín Lijo Gómez.  
 Vivero denominado: «Joaquín número 1».  
 Orden ministerial de concesión: 29 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 77).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Doña María Ferreira Faro.  
 Peticionario: Don Joaquín Lijo Gómez.  
 Vivero denominado: «Joaquín número 2».  
 Orden ministerial de concesión: 29 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 77).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Doña Purificación Gotor Andrades.  
 Peticionario: Doña Jesusa Romay Gondar.  
 Vivero denominado: «Jesusa número 2».  
 Orden ministerial de concesión: 29 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 77).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Doña Erundina Fernández Ambrós.  
 Peticionario: Don Manuel Castro Romero.  
 Vivero denominado: «Favi número 1».  
 Orden ministerial de concesión: 18 de septiembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 236).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Doña Encarnación Castro Ortigueira.  
 Peticionario: Don Jaime Trigo Menlle.  
 Vivero denominado: «Jaime número 2».  
 Orden ministerial de concesión: 26 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 298).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Don José Placer Sánchez.  
 Peticionario: Don Manuel Fernández Reigosa.  
 Vivero denominado: «Landro número 5».  
 Orden ministerial de concesión: 14 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 46).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Don Daniel Vázquez García.  
 Peticionario: Don Manuel Fernández Reigosa.  
 Vivero denominado: «Landro número 6».  
 Orden ministerial de concesión: 14 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 45).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Don Daniel Vázquez García.  
 Peticionario: Don Benigno Paz Abanqueiro.  
 Vivero denominado: «B Paz número 12».  
 Orden ministerial de concesión: 10 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 19).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Doña Carmen Romero Lápide.  
 Peticionario: Doña Luisa Fresco Mufiz.  
 Vivero denominado: «Luisa».  
 Orden ministerial de concesión: 30 de abril de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 138).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Don Joaquín Doval Portas.  
 Peticionario: Doña Josefa Oliveira Almeida.  
 Vivero denominado: «Fitas».  
 Orden ministerial de concesión: 30 de abril de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 138).  
 Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
 Nuevo titular de la concesión: Don Joaquín Doval Portas.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.  
 Ditos guarde a VV. II. muchos años.  
 Madrid, 13 de mayo de 1970.—P. D. el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilms. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 15 al 21 de junio de 1970, salvo aviso en contrario.

Divisas bilaterales:	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar de cuenta (1) .....	69,540	69,750
1 dirham (2) .....	13,826	13,868

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. O. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Guinea Ecuatorial.  
 (2) Esta cotización se refiere a dirham bilaterales emitidos por el Convenio de 21 de julio de 1967 (ver norma quinta de la Circular número 215 de este Instituto).

Madrid, 15 de junio de 1970.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 15 al 21 de junio de 1970, salvo aviso en contrario.

Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	69,47	69,62
Billete pequeño (2) .....	69,33	69,32
1 dólar canadiense .....	66,80	66,53
1 franco francés .....	12,48	12,54
1 libra esterlina (3) .....	166,30	167,03
1 franco suizo .....	18,09	18,17
100 francos belgas .....	136,84	136,01
1 marco alemán .....	19,97	19,17
100 libras Italianas (5) .....	16,40	16,51
1 florin holandés .....	18,09	18,19
1 corona sueca .....	13,32	13,39
1 corona danesa .....	9,20	9,25
1 corona noruega .....	9,56	9,71
1 marco finlandés .....	16,48	16,84
100 chelínos austríacos .....	268,97	269,84
100 escudos portugueses .....	242,97	243,58

Otros billetes:	Comprador	Vendedor
1 dirham .....	11,91	12,02
100 francos C. F. A. .....	24,23	24,47
1 cruceiro .....	10,43	10,53
1 peso mejicano .....	5,33	5,38
1 peso colombiano .....	2,71	2,74
1 peso uruguayo .....	0,16	0,17
1 sol peruano .....	0,80	0,81
1 bolívar .....	15,05	15,20
1 peso argentino nuevo (4) .....	18,84	19,03
100 dracmas griegos .....	223,92	225,04

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.  
 (2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.  
 (3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.  
 (4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.  
 (5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 libras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 libras.

Madrid, 15 de junio de 1970.